



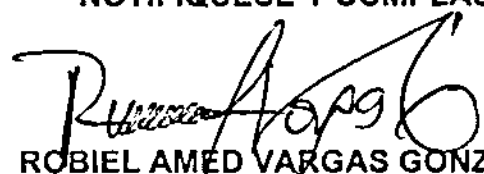
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-004-2014-01266-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Maria del Rosario del Carmen Caceres de Ramirez  
Demandado: Nacion-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

 X ESTADOS  
Nº 57  
17 ABR 2018



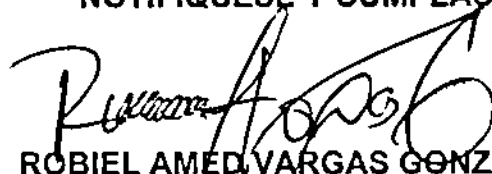
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-00621-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Blanca Jesús Roza Blanco  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta-Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

 X ESTADO  
Nº 57  
11 ABR 2018



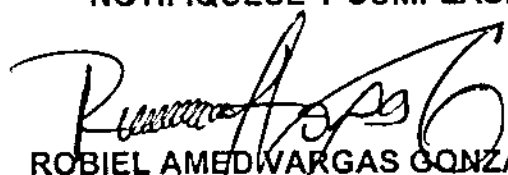
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2015-00061-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Carmen Francisca Barajas Pita  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMEDWARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

X-ESTADO  
Nº 57  
14 ABR 2018




**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-006-2015-00279-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Alvaro Osorio  
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de .  
 . Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San Jose .  
 . de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**

D x ESTADO  
 N° 57  
 11 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-006-2014-01255--01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Eduardo Jesús Angarita Guerrero  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

EX ESTADO  
Nº 57  
11 ABR 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-005-2014-01004-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Ramona Sánchez Rey  
 Demandado: Nacion-Ministerio de Educación-Departamento Norte de santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
 X ESTADO  
 No 57  
 11 ABR 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-005-2014-01260-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Gladys Maria Anaya Gómez  
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones  
 Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

Recibido  
 4-15-18  
 17 ABR 2018



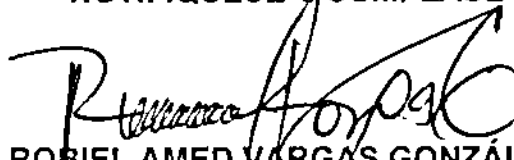
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

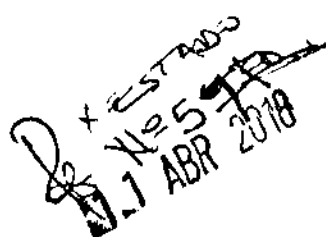
Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-005-2015-00128-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Carmen Cecilia Omaña Lindarte  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

  
D X ESTADO  
Nº 5  
27 ABR 2018





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-201400993-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Maria Eugenia Sánchez Vergel  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento Norte de santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

X ESTADO  
Nº 57  
11.1 ABR 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-006-2015-00018-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Jorge Antonio Jácome Rodríguez  
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones  
 Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMEDIVARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
 x traslado  
 N° 57  
 17 ABR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-004-2014-01265-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Diego Farauch Collazos Osorio  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

*R* X ESTADO  
Nº 57  
17 ABR 2018




**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-005-2015-00190-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Omaira Olivares Cañas  
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
 XESTADO  
 N° 57  
 11 ABR 2018



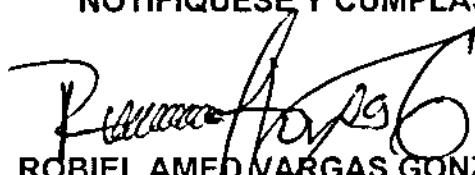
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-004-2015-00293-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Alba Luz Rodríguez Miranda  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander-Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

Por el ESTADO  
Nº 57  
11 ABR 2018



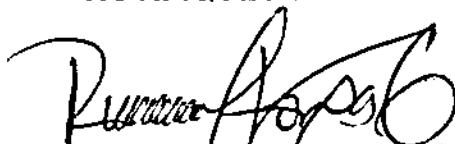
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-006-2015-00307-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Jorge Aurelio Rodríguez Benavides  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

X ESTADO  
Nº 57  
17 ABR 2018



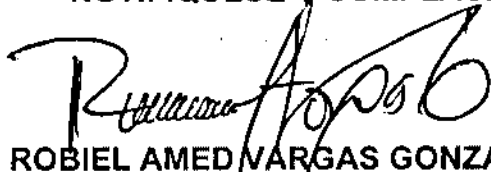
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-006-2015-00318-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Dalia Zobeida Maldonado Lara  
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San Jose de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**RECEBIDO**  
**Nº 57**  
**11 ABR 2018**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

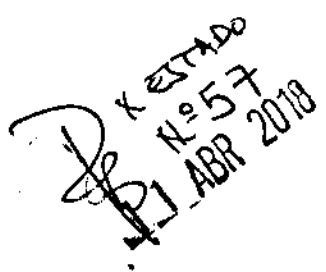
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00715-01  
Medio de Control: Reparación Directa  
Accionante: Alexander Boneth y Otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

  
D X ESTADO  
Nº 57  
11 ABR 2018





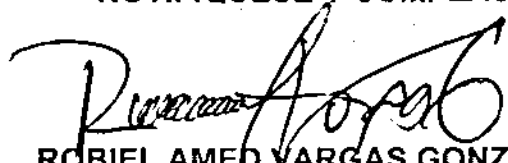
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-006-2014-01347-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Victoria Elena Alvarado Castañeda  
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
 X ESTADO  
 N=57  
 11 ABR 2018



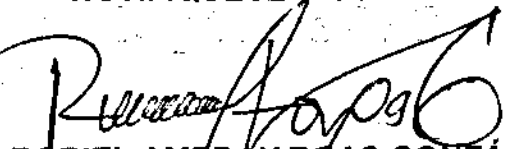
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

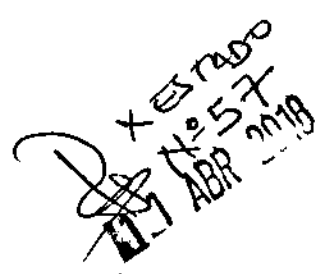
Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-005-2014-01077-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Yomaira Manzano Páez  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento Norte de santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

  
D. X. Estrada  
N.º 57  
17 ABR 2018




REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-004-2015-00052-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Raquel Rojas Bastos  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Prestaciones Sociales del magisterio- Municipio de San José de Cucuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

DECRETADO  
Nº 57  
ET 1 ABR 2018




REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-005-2014-01080-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Martha Patricia Peñaloza Felizzola  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Departamento Norte de santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED YARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

 X ESTADO  
Nº 57  
17 ABR. 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-01362-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Sandra Liliana Suárez Oviedo

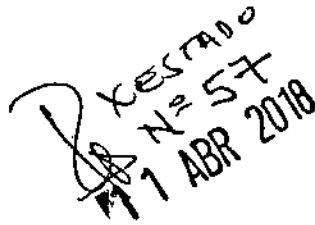
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
 XESTADO  
 N° 57  
 11 ABR 2018



113

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00777-00
Demandante:	BLANCA YANNETH MURALLAS BUENO
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### 1. ANTECEDENTES

La señora **BLANCA YANNETH MURALLAS BUENO**, actuando en nombre propio, mediante apoderado, presenta demanda en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del **Oficio 5495371, San José de Cúcuta, Rad. 2-2015-003020 de fecha 8 de mayo de 2015 y Oficio 549537102 San José de Cúcuta de fecha 17 de octubre de 2017**, (fls. 27-40), a través de los cuales se desconoce existencia de una relación laboral entre las partes, con el reconocimiento de todas las consecuencias jurídicas y económicas de que ello derivan y demás emolumentos a su favor.

### 2. CONSIDERACIONES

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla y subrayado propios).

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla y subrayado propios).

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

*"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Se resalta).*

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, **la pretensión más alta** debe exceder el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tomar en cuenta la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados.

Descendiendo al caso concreto, visto el acápite de pretensiones de la demanda, de la estimación de la cuantía y la liquidación de prestaciones y derechos de empleado público anexa (fls. 99 a 107), se observa que el apoderado de la demandante, a título de restablecimiento del derecho, pretende se condene a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de unos emolumentos en cuantía de \$59.916.758,47 discriminados de la siguiente manera:

AUXILIO DE TRANSPORTE	
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	3.823.685,33
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	1.841.968,58
PRIMA QUINQUENAL	
PRIMA DE VACACIONES	3.943.973,48
PRIMA SEMESTRAL (junio y diciembre)	8.484.852,44
PRIMA DE NAVIDAD	8.584.159,12
COMPENSACIÓN EN DINERO DE VACACIONES	4.332.300,68
BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN	618.464,73
AUXILIO DE CESANTÍAS	9.187.098,50
INTERESES SOBRE CESANTÍAS	933.717,70
INDEMNIZACIÓN POR APORTES A LA SEG. SOCIAL	18.166.537,98

En ese contexto, dado que en el libelo se acumulan varias pretensiones, concretamente dirigidas al reconocimiento y pago de cesantías, vacaciones, primas e intereses a las cesantías, etc., la cuantía se debe determinar por el valor mayor de la pretensión, en virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 157 del CPACA ya

citado, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo señala el inciso 4 de la misma norma.

En ese orden de ideas, atendiendo que la pretensión de mayor valor deprecada por la parte demandante es de \$18.166.537,98 correspondiente a la indemnización por aportes a la seguridad social, dicha cifra no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2018<sup>1</sup>, fecha de presentación de la demanda; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

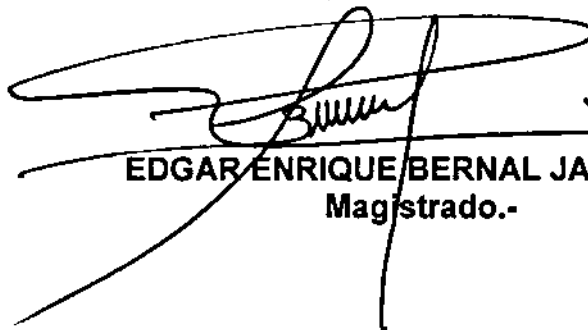
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado.-

B X ESTADO  
Nº 57  
11 ABR 2018

<sup>1</sup> Para el año 2018 equivalen a la suma de \$39.062.100 (Mediante Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el Gobierno Nacional reguló el salario mínimo mensual para el 2018 en \$781.242.00).





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00378-00
DEMANDANTE:	PALMAS CATATUMBO S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - MUNICIPIO DE TIBÚ - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE AGRICULTURA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Previo a proveer respecto del memorial y anexos presentados por el ingeniero agrónomo Marlon Hans Rodríguez Aguilar (fls. 1 a 6 c. aparte), quien funge como perito dentro del presente asunto, donde manifiesta su decisión de no proseguir con la realización del dictamen por las razones que allí se informan, se dispone citar a reunión a los apoderados de las partes y demás sujetos procesales, el día **20 de abril de 2018, a partir de las 03:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

Recebido  
Nº 57  
17 ABR 2018



44

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

---

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2017-00426-00  
**ACCIONANTE:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 1 de febrero de 2018, por medio del cual se decidió negar solicitud de medida cautelar impetrada.

**I. ANTECEDENTES.**

En el auto recurrido se dispuso negar la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, que buscaba suspender provisionalmente los efectos de la **Resolución 0022 del 11 de julio de 2016**, por la cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución (fls. 55 a 58 c. ppal.), y la **Resolución 038 del 18 de octubre de 2016**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0022 del 11 de julio de 2016 (fls. 59 a 61 c. ppal.), ambas emanadas de la Secretaría de Hacienda del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

En el escrito de solicitud de medida cautelar se argumentó que si bien el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER hizo efectiva póliza expedida por SURAMERICANA S.A., al declarar el incumplimiento del contratista Consorcio Plan de Aguas, previo al desembolso de la garantía, se produjo un laudo arbitral en contra de la entidad territorial y a favor del contratista afianzado, con ocasión del mismo contrato que fuera declarado incumplido, en consecuencia, ha operado la compensación claramente establecida en el contrato de seguro, que es Ley para las partes, por lo que se debe ordenar a la entidad no pagar al contratista el valor correspondiente a la compensación.

Contra la anterior providencia, la apoderada de SURAMERICANA S.A., presentó recurso de reposición<sup>1</sup> con el objeto de que se reponga la decisión, y en su lugar se decreta medida cautelar consistente en ordenar a la entidad demandada no pagar al contratista beneficiado con el laudo arbitral de la Cámara de Comercio de Cúcuta, la suma de \$400'324.118, correspondiente a la compensación alegada como excepción dentro del proceso coactivo y que se debate en el presente proceso.

De otro lado, con relación a la procedencia de la medida cautelar, la parte recurrente, en síntesis, que la finalidad de la medida cautelar no es la suspensión de los efectos de los actos demandados sino de impartir a la demandada una orden de no hacer, y el acto apelado no cuestiona que dicha medida incumple con los requisitos del CPACA para su procedencia.

Adicionalmente, considera que no es cierto que la excepción de pago por compensación alegada en el proceso coactivo no estuviera permitida ni enervara el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el manual de cobro coactivo del ente

---

<sup>1</sup> Fls. 19 a 33 (Cuaderno de Medida Cautelar).

territorial contempla en su artículo 569 la posibilidad de proponer como excepción el pago, entendiendo la compensación como una forma de pago efectivo, y como la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, la anulación de los actos demandados podrá decidirse al momento de definir de fondo el sub lite.

## II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición interpuesto, el artículo 242 del CPACA dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso, por expresa remisión de dicha norma, se atiende a lo normado en el CPC, entiéndase CGP.

En razón a lo anterior, se impone concluir que el recurso interpuesto por la parte demandante resulta procedente, dado que la decisión objeto de censura corresponde a un auto que niega medida cautelar, providencia que no se encuentra prevista en la lista taxativa que configuró el legislador en el artículo 243 del CPACA de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, y que de acuerdo a lo determinado por la Sección tercera del Consejo de Estado en sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2016-00775-01(59721), por la Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, contra este no procede tal recurso:

*"El Despacho advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto proferido en primera instancia "8. que resuelva sobre una medida cautelar (...)". No obstante, el párrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquéllos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*

***Es declr, que en los asuntos de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el auto que niega una medida cautelar no es apelable, mientras que en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, si es pasible de dicho medio de impugnación."***

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 319 del CGP, el término de interposición del recurso de reposición es de 3 días, contados a partir de la notificación del auto, y como en este proceso la providencia impugnada fue notificada por estado el **2 de febrero de 2018**, y el presente recurso se interpuso el **6 de febrero de 2018**, ha de entenderse que se presentó dentro del término concedido por ley, razón por la cual el Despacho procederá a resolverlo de fondo.

En la providencia recurrida, se consideró que para el caso del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, la Ordenanza 0014 de 2008 (fl. 290 c. ppal.), contiene el manual del procedimiento de cobro por jurisdicción coactiva, en su artículo 487 dispone que el cobro se adelantará aplicando las disposiciones del capítulo II de tal ordenanza y las contenidas en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

De igual manera, se explicó que el artículo 504 de dicho manual, en concordancia con el artículo 830 del Estatuto Tributario, consagra que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 505 siguiente en concordancia con el artículo 831 del E.T., esto es, (i) la de pago efectivo, (ii) la existencia de acuerdo de pago, (iii) la de falta de ejecutoria del título, (iv) la pérdida de ejecutoria

del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente, (v) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (vi) La prescripción de la acción de cobro, y (vii) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Al abordarse el análisis del caso en concreto, se destacó que si bien la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar, en cuanto a que se encuentra probada la excepción de pago por compensación propuesta, porque operó la cláusula 6 de las condiciones generales del contrato de seguro celebrado (Póliza de cumplimiento 0436988-3), también es cierto que tal excepción no se halla en ninguno de los casos permitidos por el artículo 831 del Estatuto Tributario y, por tanto, no tiene la virtualidad de enervar la aplicación del mandamiento de pago.

Sobre tal punto, se trajo a colación providencia del 6 de septiembre de 2012, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, M.P. William Giraldo Giraldo, Exp. 18192, en la que se precisó lo siguiente:

*“Observa la Sala que el título ejecutivo lo constituye el acto administrativo que directamente y de manera particular y concreta determinó la obligación objeto de cobro, en el caso concreto se trata de las liquidaciones oficiales, y no del acto que constituyó en mora la obligación, toda vez que este último parte de la base de obligaciones legalmente establecidas.*

*La ejecución requiere de la existencia de un acto previo, denominado título ejecutivo, el cual una vez exigible permite el adelantamiento del proceso de cobro, el cual se inicia con el mandamiento de pago.*

*En estos términos, el ámbito de la controversia dentro del proceso de cobro coactivo se circunscribe exclusivamente a las excepciones que podrían proponerse contra la orden de pago, puesto que en dicho procedimiento de cobro no pueden debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el proceso de determinación del tributo.*

*En efecto, como es sabido el proceso administrativo de cobro coactivo tiene por objeto la ejecución compulsiva de obligaciones claras, expresas y exigibles. Por tal razón se parte del presupuesto de que en relación con el origen, la causa, liquidación y vigencia de la obligación que se pretende cobrar a través de tal procedimiento, han sido agotadas previamente todas las etapas de discusión administrativa y/o jurisdiccional, no siendo dable controvertir aspectos diferentes a aquéllos dirigidos a enervar la eficacia del título ejecutivo.” (Negrilla fuera del texto).*

Con base en ello se determinó a primera vista que no procede el planteamiento mencionado a título de excepción contra el mandamiento de pago y, por tanto, es menester contar con suficiente material probatorio que permita efectuar un análisis de confrontación de normas y de pruebas, que atendiendo a la etapa procesal en la que nos encontramos, resulta insuficiente.

Al fin y al cabo vale recordar que la compensación es uno de los modos de extinción de las obligaciones y opera respecto de diferentes deudas, cuando las partes son recíprocamente deudoras y alguna de ellas la alega, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1715 y 1716 del Código Civil, los requisitos para la validez del pago o extinción por compensación son los siguientes:

- Que ambas deudas sean en dinero, cosas fungibles o indeterminadas, pero del mismo género y calidad;

- Que ambas deudas sean líquidas, esto es que de manera explícita exista certeza de qué, cómo y cuánto se debe; y

- Que ambas deudas sean exigibles.

Revisado una vez más los elementos de juicio que hasta este momento procesal obran en el plenario, se observa que en este caso no existe certeza acerca de que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y SURAMERICANA S.A. sean recíprocamente deudoras de sumas de dinero, ni tampoco se conoce la cuantía exacta del dinero que se deben el uno a otro, y menos aún que éste sea actualmente exigible.

En efecto, la compensación alegada por SURAMERICANA S.A. se funda en un laudo arbitral dictado por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cúcuta, de fecha 13 de noviembre de 2015, el cual se observa en su parte resolutive decidió, entre otras determinaciones, condenar al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a pagar al Consorcio Plan de Aguas, la suma de \$5.400.000.000,00; copia del laudo arbitral citado obra en folios 134 a 163 del cuaderno principal, sin que éste acompañado de la prueba idónea de su ejecutoria y firmeza.

En consideración a lo anterior, no se acreditó la reciprocidad de la obligación y tampoco existe certeza de su exigibilidad, circunstancias que, en este momento procesal, impiden tener por demostrada la figura del pago por compensación ante la ausencia de los elementos necesarios para su operancia.

No obstante, en garantía de los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia, se revisarán los demás argumentos que sustentan la reposición, los cuales se concretan en que la finalidad de la medida cautelar no es la suspensión de los efectos de los actos demandados, sino de impartir a la demandada una orden de no hacer, la cual, en su parecer, resulta procedente, ya que está probado en el expediente el desconocimiento del ordenamiento jurídico con que actuó la entidad demandada.

Ciertamente, tal y como se expuso en la providencia recurrida, la Ley 1437 de 2011 establece en los artículos 229 y subsiguientes el régimen de las medidas cautelares que se podrán decretar, a petición de parte debidamente sustentada, en todos los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que su adopción, como lo advierte dicha disposición expresamente, implique prejuzgamiento.

A título enunciativo, el artículo 230 de esta normativa legal señala las medidas cautelares de tipo preventivo, conservativo, anticipativo o suspensivo que podrán decretarse, encontrándose, dentro de éstas últimas, la de impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. El artículo 231 ibidem prevé los requisitos exigidos para la procedencia de las medidas cautelares, y para las medidas cautelares distintas a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios, estipula que la medida procederá cuando concurren los siguientes requisitos:

"1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.  
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios<sup>2</sup>.

En el caso de medidas cautelares diferentes de la suspensión provisional de actos administrativos, no necesariamente se exige que la medida esté atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para asegurar la efectividad de la sentencia estimatoria que posteriormente se dicte y, de contera, salvaguardar los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, que el paso del tiempo podría erosionar.

De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Según lo expuesto, el juez administrativo está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes o por ambas<sup>2</sup>.

En el *sub* exámine, realizada nuevamente la lectura de la demanda, se encuentra que la misma está debidamente sustentada en derecho, pues, *grosso modo*, los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuesto por la parte demandante se relacionan y son congruentes con lo pretendido en la demanda.

Igual sucede con la acreditación, siquiera sumaria, de la titularidad de los derechos invocados, ya que está evidenciado que la parte demandante es a quién la entidad demandada, por medio de los actos acusados, le ordenó la cancelación de unas sumas de dinero por concepto de las garantías de amparo de cumplimiento y buen manejo y correcta inversión del anticipo póliza 0436988-3.

En cuanto al tercer requisito consistente en determinar si la decisión de negar la medida resultaría más gravoso para interés público, éste implica determinar, inicialmente, si existe o no conflicto entre las normas contentivas de los intereses en juego, puesto que solo en el evento en que se demuestra tal existencia procederá el Juez con el respectivo juicio de ponderación.

El fundamento de la parte recurrente radica en que en caso de no accederse a la medida cautelar y que en la sentencia se llegase a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, la entidad demandada deberá reintegrarle a la parte demandante lo pagado más la indexación e intereses moratorios, mientras que si se decreta, el ente territorial reserva el valor de la compensación reclamada en la demanda, y de no accederse a la declaratoria de nulidad, la parte demandante tendrá que pagarle a la entidad demandada el valor cobrado ejecutivamente, más los intereses moratorios, lo cual compensa lo que el ente debe pagar al contratista afianzado por el valor que reservó del laudo.

<sup>2</sup> La Sección Cuarta del Consejo de Estado, por auto del 21 de mayo de 2014, dictado en el expediente 20946, trazó criterios sobre el entendimiento y los requisitos de las medidas cautelares, aludiendo a los diferentes tipos de cautelares y la finalidad de cada una.

Bajo tal contexto planteado, el Despacho considera que en este aspecto no le asiste razón al recurrente, pues si se compara el peso total de los escenarios en conflicto invocados, se advierte que, independientemente de que sea decretada o no la medida solicitada, en caso de prosperar la pretensión de nulidad de los actos demandados, la entidad demandada deberá restablecer el derecho de la parte demandante y dar cumplimiento a la sentencia judicial en los términos que establece la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, en sus artículos 192 y 195.

Aun, asumiendo que la condena impuesta al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER en el laudo arbitral se encuentra exigible, y que SURAMERICANA S.A. es acreedora de la entidad demandada, y en consecuencia se ordene no pagar al beneficiario del laudo la suma de dinero que aquí se reclama a título de compensación, por ello no se exime el ente territorial, en caso de accederse a las súplicas de la demanda, de tener que adelantar el trámite para el pago de la sentencia conforme a los parámetros legales vigentes, inclusive atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA<sup>3</sup>.

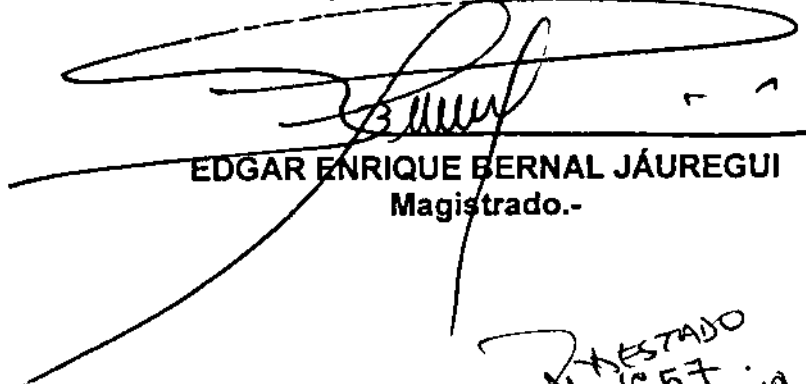
Por las razones anteriores, no se dará prosperidad al recurso, por lo que se confirmará el auto recurrido.

De conformidad a lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia dictada el 1 de febrero de 2018, por medio de la cual se negó la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

ESTADO  
1657  
17. ABR 2018

<sup>3</sup> "4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00051-00
DEMANDANTE:	EURIPIDES GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Será del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda ejecutiva de la referencia, no obstante se advierte que la Corporación no es competente para asumir el conocimiento del asunto, razón por la cual se ordenará remitir a la oficina de apoyo judicial para su respectivo reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

### 1. ANTECEDENTES

El señor VÍCTOR JULIO SANTANDER PEÑARANDA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", solicitando se libere mandamiento de pago por la suma de \$26'583.375.00 (fls. 43 a 49), con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 16 de febrero de 2017 emanada del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2013-00403-01 N.I. 4156-2015, correspondientes a la liquidación de la actualización de los valores retroactivos pagados por el reconocimiento de la pensión jubilación gracia ordenada en la sentencia, y que no fueron ordenados su pago por la ejecutada en la Resolución RDP 023536 del 6 de junio de 2017.

### 2. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Ahora, el artículo 152 de CPACA, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, contempló en el numeral 7 el conocimiento de los procesos ejecutivos de la siguiente manera: "(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

A su vez, el numeral 9 del artículo 156 ibidem, en materia de competencia por el factor territorial, prevé que "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia respectiva".

De acuerdo a lo preceptuado en artículo 29 del CGP<sup>1</sup>, cuando coexistan reglas de competencia, el factor cuantía prevalece sobre el territorial.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 7 de octubre de 2014, con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado expediente 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006), precisó lo siguiente:

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".



*"De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.*

*Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.*

*Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial" (Se resalta).*

Por lo tanto, para que un proceso ejecutivo sea de conocimiento de esta Corporación, la obligación deberá superar el monto de 1500 SMMLV, que equivalen para el año 2018<sup>2</sup>, fecha de presentación de la demanda ejecutiva, a \$1.171'863.000.00, de lo contrario, su conocimiento corresponderá a los Jueces Administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 7 del CPACA.

Ahora, atendiendo que la pretensión de librar mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante es por valor de **\$26'583.375.00**, el Despacho concluye, sin lugar a hesitación, que carece de competencia por el factor cuantía para asumir el conocimiento del presente asunto, y en consecuencia, se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

2 x ESTADO  
N° 57  
11 ABR 2018

<sup>2</sup> El Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo mensual legal vigente en la suma de \$781.242.00.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00282-00
DEMANDANTE:	JARDINES DE SAN JOSE SAS
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha ingresado el expediente al Despacho, con memorial suscrito por el apoderado de la entidad demandada (fls. 442-443), contentivo de oposición al desistimiento de las pretensiones condicionado a no condenar en costas que fuera presentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 427-428), con fundamento en que la actuación ha causado desgaste en la entidad demandada y como consecuencia de ello, la parte demandante debe afrontar las consecuencias que dicha conducta conlleva, como es la condena en costas, expensas y perjuicios.

Al respecto, debe recordarse que audiencia adelantada el pasado 16 de marzo del año en curso, el Despacho corrió traslado a la contraparte por el término 3 días, en los términos establecidos en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, de la manifestación de la parte demandante de desistir de algunas de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas.

En cuanto a la figura del desistimiento de las pretensiones, los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, rezan:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno*

Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas fuera del texto original).

En relación a esta forma de terminación anormal del proceso, el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> ha dicho lo siguiente:

*"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*

*La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características: - El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia - Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. - Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. - Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no. - El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria. - Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada. - Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con*

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1018 a 1029.

*efectos de cosa juzgada.*" (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, examinado el expediente, se tiene que, en efecto, el artículo 316 del CGP, contempla 4 circunstancias en las cuales procede la figura del desistimiento, sin lugar a condenar en costas, que para el caso sub júdice, no se configura causal legal de abstención para condenar en costas, dado que al haberse opuesto el apoderado de la entidad demandada a la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado la parte demandante, dentro del término legal concedido, lo procedente es, en cumplimiento del numeral 4 de la norma citada, no aceptar la petición de desistimiento y seguir adelante con el trámite procesal hasta su culminación.

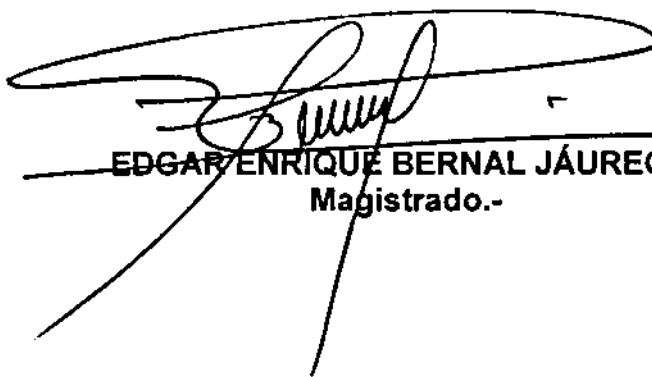
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Al no haber más pruebas por practicar o recaudar, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y al considerar innecesaria la celebración la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma y en su lugar se **corre traslado a las partes para alegar en conclusión por escrito**, para lo cual se concede el término de días 10 contados a partir del día siguiente de la notificación y firmeza de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

ESTADO  
N° 57  
17 ABR 2010




**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-004-2015-00045-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Juana Inés Martínez Murillo  
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander-Municipio de San Jose de Cucuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**RESERVADO**  
**Nº 57**  
**17 ABR 2018**




**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-006-2014-01315-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Nelly Cleotilde Mendoza Espinel  
 Demandado: Nación-Ministerio de Educacion-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander-Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
 XESTADO  
 N° 57  
 17 ABR 2018




**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-005-2014-01426-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: María Edilia Pinzón  
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación - Municipio de San Jose de Cucuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
 X 237420  
 N 257  
 11 ABR 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-006-2015-00491-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Nery María Meneses Ortega  
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
 XESTADO  
 N° 57  
 11 ABR 2018





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00340-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Flor de María Díaz Rangel  
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional  
 de Prestaciones Sociales del Magisterio -  
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
 ESTADO  
 N° 57  
 17 ABR 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00071-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Mongui Jimenéz Ibarra  
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento  
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
 X ESTADO  
 Nº 57  
 1 ABR 2018

Paula C.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2015-00424-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Ximena Victoria Soto Peñaranda  
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

X ESTADO  
 N=57  
 ABR 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54001-33-40-010-2016-00848-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Blanca Cecilia Galavis Arámbula  
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones  
 Sociales del Magisterio-Municipio de San Jose de Cúcuta-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
 \* ESTADO  
 11 A 57  
 7 ABR 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-005-2015-00104-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Elizabeth Candy Buendía Mora  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**RECEBIDO**  
**Nº 57**  
**11 ABR 2018**



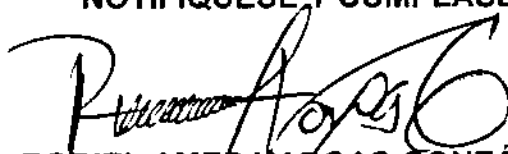
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2015-00336-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Nubia Rosa González González  
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional  
 de Prestaciones Sociales del Magisterio -  
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**EXESTADO**  
**Nº 57**  
**11 ABR 2018**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2015-00291-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Nelly Albarracín Castañeda  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

2 x ESTADO  
Nº 57  
11 ABR 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-005-2015-00159-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Oscar Martín Cárdenas Ortega  
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**RESTRADO**  
**Nº 57**  
**11 ABR 2018**





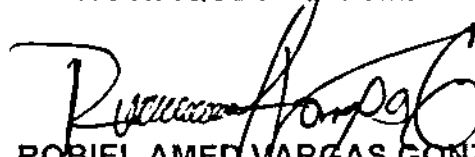
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

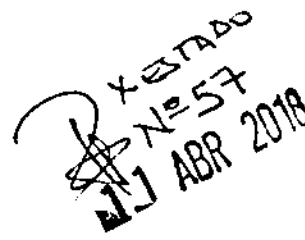
Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-006-2014-01147-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Marisela Torres Llanes  
 Demandado: Nacion-Ministerio de Educacion-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**RECEBIDO**  
**Nº 57**  
**11 ABR 2018**

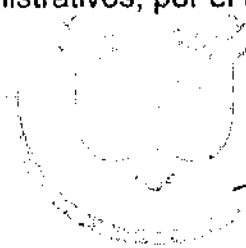


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-006-2014-01397-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Fredy Galavis Meza  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días; sin retiro del expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO

**RECEBIDO**  
**Nº 57**  
**11 ABR 2018**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54001-33-40-010-2016-00312-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Margien Pérez Ortega  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

**RESTADO**  
**Nº 57**  
**17 ABR 2018**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** TUTELA  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00145-00  
**Accionante:** Antony Gustavo Rodríguez.  
**Accionado:** Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.  
**Vinculados:** Área de Sanidad de la Policía Nacional del Departamento Norte de Santander.

Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, que confirmó el fallo del 13 de marzo de 2017<sup>2</sup>, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Tutela excluida de revisión y devuelta por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto de fecha a 24 de noviembre de 2017<sup>3</sup>.

**En consecuencia se dispone:**

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, por medio del cual se confirmó la sentencia del trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**

*Datty M.*

<sup>1</sup> Folios 74 al 81

<sup>2</sup> Folios 42 al 50

<sup>3</sup> Folio 91

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Nº 57  
11 ABR 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** TUTELA  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00448-00  
**Accionante:** Hendrick Jhoan Mendieta Pérez.  
**Accionado:** Policía Nacional – Inspección General – Inspección Delegada Región Cinco.

Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, que confirmó el fallo del 06 de julio de 2017<sup>2</sup>, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Tutela excluida de revisión y devuelta por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto de fecha a 26 de enero de 2018<sup>3</sup>.

**En consecuencia se dispone:**


1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, por medio del cual se confirmó la sentencia del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

*Patty M.*

  
 X ESTADO  
 N° 57  
 1 ABR 2018

<sup>1</sup> Folios 276 al 282

<sup>2</sup> Folios 250 al 257

<sup>3</sup> Folio 301



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** TUTELA  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00611-00  
**Accionante:** Ruby Jemmy Ortiz Ardila como agente oficioso de Jeison Andrés Suárez Ortiz.  
**Accionado:** Ejército Nacional – Batallón Especial Energético y Vial No.21 “Cr. Manuel Ponce de León”  
**Vinculados:** Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Brigada No.30 – Batallón A.S.P.C. No.30 “Guasimales” – Dispensario de Sanidad No.30 – Dirección de Reserva y Reclutamiento del Ejército Nacional.

Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, que confirmó el fallo del 27 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.


Tutela excluida de revisión y devuelta por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto de fecha a 26 de enero de 2018<sup>3</sup>.

**En consecuencia se dispone:**

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, por medio del cual se confirmó la sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

*Harry M.*

<sup>1</sup> Folios 104 al 108

<sup>2</sup> Folios 47 al 54

<sup>3</sup> Folio 126

  
**X ESTADO**  
**Nº 57**  
**11 ABR 2018**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de abril dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** TUTELA  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00555-00  
**Accionante:** Saida Alejandra Cuéllar Villamizar en representación de su menor hijo Andrés Santiago Rodríguez Cuéllar.  
**Accionado:** Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta – Institución Educativa INEM Sede Miguel Muller – Rector Alberto Rosas Contreras y la Docente Delia Villamizar Villamizar.  
**Vinculado:** Centro Educativo General Santander CEGESAN de Educación Prescolar y Primaria – Sede Principal.

Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, que modificó parcialmente el fallo del 25 de agosto de 2017<sup>2</sup>, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.


Tutela excluida de revisión y devuelta por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto de fecha a 26 de enero de 2018<sup>3</sup>.

**En consecuencia se dispone:**

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, por medio del cual se modificó parcialmente la sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO

---

<sup>1</sup> Folios 197 al 212  
<sup>2</sup> Folios 171 al 184  
<sup>3</sup> Folio 230

X ESTADO  
 N° 57  
 1 ABR 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** TUTELA  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00532-00  
**Accionante:** Ana Marleni Camargo Pabón.  
**Accionado:** Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.  
**Vinculado:** Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

*Noty M.*

**X ESTADO**  
**Nº 57**  
**11 ABR 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** TUTELA  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00542-00  
**Accionante:** Nelson Enrique García Quintero.  
**Accionado:** Policía Nacional.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

*Dattg M.*

X ESTADO  
Nº 57  
11 ABR 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** TUTELA  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00522-00  
**Accionante:** Yamile Franco López como agente oficiosa de nereyda Guillín Franco.  
**Accionado:** Ministerio de Salud y Protección Social – E.P.S. Comparta – Clínica Medical Duarte.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

*Dolly M.*

**P x ESTADO**  
**Nº 57**  
**11. ABR 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** TUTELA  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00604-00  
**Accionante:** María de la Cruz Fuentes Calderón.  
**Accionado:** Nación – Ministerio del Trabajo – Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

*Patty M.*

X ESTADO  
Nº 57  
11 ABR 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** TUTELA  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00529-00  
**Accionante:** Yasmín Carrascal Fuentes.  
**Accionado:** Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Convención.  
**Vinculado:** Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Norte de Santander.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

*Dattg 99.*

D X ESTADOS  
 N.º 57  
 10/1 ABR 2018